



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001778-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01642-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **VICTOR RAUL ZAVALA MEZA**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS - ZONA REGISTRAL X**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 6 de setiembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01642-2021-JUS/TTAIP de fecha 16 de agosto de 2021, interpuesto por **VICTOR RAUL ZAVALA MEZA**, contra la Carta N° 116-2021-Z.R.N°X-SC/UAD, que contiene el INFORME N° 504-2021-ZRX/UADM/PERS, notificada el 26 de julio de 2021, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS - ZONA REGISTRAL X** entregó parcialmente la información pública solicitada con fecha 13 de julio de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de julio de 2021 el recurrente solicitó a la entidad la siguiente documentación:

"1) Una copia de la información respectiva contenida en los (12) Convenios de Prácticas Pre-Profesionales con N° de Convenio 02-2016, 013-2016, 05-2017, 011-2017, 003-2018, 01-2019, 02-2019, 72-2019, 074-2019, 003-2020, 08-2020, 038-2020.

2) Una copia de la información respectiva contenida en los (11) Convenios de Prácticas Profesionales con N° de Convenio 012-2016, 048-2016, s/n del 17/07/2018 al 16/07/2019, s/n del 9/07/2018 al 8/07/2019, 37-2018, 060-2019, 061-2019, 83-2019, 002-2020, 027-2020 del 1/02/2020, 027-2020 del 30/04/2020."

Mediante la Carta N° 116-2021-Z.R.N°X-SC/UAD, que contiene el INFORME N° 504-2021-ZRX/UADM/PERS, notificada al recurrente el 26 de julio de 2021, la entidad le remitió un link de enlace con acceso a la información solicitada.

Con fecha 16 de agosto de 2021, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, impugnado únicamente los extremos de la siguiente documentación no entregada:

1. Convenio N° 011-2017
2. Convenio N° 003-2020
3. Convenio N° 038-2021
4. Convenio N° 048-2016

5. Convenio N° 027-2020
6. Convenio N° 061-2019
7. Convenio s/n del 17.07.2018 a 16.07.2019
8. Convenio s/n del 09.07.2018 a 08.07.2019

Mediante Resolución 001651-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 20 de agosto de 2021¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, los mismos que fueron presentados ante esta instancia con fecha 2 de agosto de 2021 mediante el Oficio N° 150-2021-Z.R.N°X-SC/UAD, remitiendo el expediente administrativo respectivo y la Carta N° 141-UAD, señalando que contiene la *“... respuesta remitida al recurrente, mediante el cual se remite la información presuntamente faltante de fecha 02/09/2021.”*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

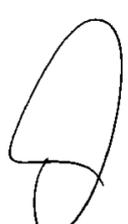
A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.



2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada conforme a ley.



2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



¹ Notificada a la entidad el 26 de agosto de 2021.

² En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que “... de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Así, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Ahora bien, de autos se advierte que la entidad inicialmente atendió parcialmente la solicitud presentada por el recurrente, siendo que posteriormente a la presentación de la apelación materia de análisis, mediante Carta N° 141-UAD habría remitido por correo electrónico al ciudadano, la documentación faltante, informándole en detalle que luego de una búsqueda y revisión de sus archivos, detectó las inconsistencias informadas inicialmente, subsanando los errores de numeración respectivos.

Respecto a la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos, el numeral 20.4 del artículo 20 del numeral 4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala lo siguiente:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)” (subrayado agregado).

Siendo ello así, obra en los descargos presentados por la entidad en esta instancia, una captura de pantalla de la bandeja de correos enviados de la entidad en el que se visualiza un envío a diversos destinatarios los archivos adjuntos; no obstante ello, no consta en autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificada al recurrente la información requerida, debiendo declararse fundado dicho extremo.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación formulado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda acreditar ante esta instancia la notificación de la Carta N° 141-UAD, conforme al procedimiento previsto por el numeral 4 del artículo 20 de la Ley N° 27444.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos³ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **VICTOR RAUL ZAVALETA MEZA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS - ZONA REGISTRAL X** que acredite la notificación de la Carta N° 141-UAD, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

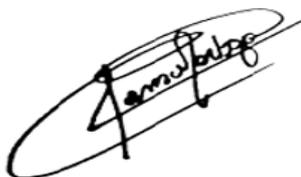
³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS - ZONA REGISTRAL X** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **VICTOR RAUL ZAVALA MEZA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **VICTOR RAUL ZAVALA MEZA** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS - ZONA REGISTRAL X**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcp